**IEE/CG/A059/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCILIADORA RESPONSABLE DE VERIFICAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL SISTEMA OPLE.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** El 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral. Producto de esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de fecha 23 de mayo de 2014 por el que se expidieron entre otras; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la cual contempla el Servicio Profesional Electoral, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Electorales (OPLE) de las entidades federativas en materia electoral.

**II.** El 14 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial de “El Estado de Colima” el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, para adecuarlo a los nuevos preceptos legales de carácter nacional.

**III.** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG909/2015 aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en lo consecutivo el Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y entró en vigor el día 18 del mismo mes y año.

**IV.** El 30 de junio de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó durante su Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A016/2016, el cual estableció la determinación de la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y Designación del Órgano de Enlace, que atienda los asuntos del referido servicio entre éste y el INE.

**V**. El 19 de diciembre de 2016, mediante acuerdo INE/JGE327/2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó en Sesión Ordinaria los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE.

**VI.** Mediante Acuerdo IEE/CG/A034/2017, del día 20 de enero de 2017, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la nueva integración de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 4, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre ellas la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, quedando integrada de la siguiente manera:

Consejera Dra. Verónica Alejandra González Cárdenas, Presidenta.

Consejera Licda. Ayizde Anguiano Polanco, Integrante.

Consejero Lic. Raúl Maldonado Ramírez, Integrante.

Mtro. Martín Alberto Quirino de la Rosa, Secretario Técnico.

**VII.** El día 4 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, en la que se aprobó el Proyecto de Acuerdo relativo a la designación de la Autoridad competente para la conciliación de conflictos entre el personal del Sistema OPLE, previsto en los artículos 713, 714 y 715 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

**VIII.** El 12 de julio de 2017, se realizó la Octava Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2015-2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la cual, a propuesta de la Dra. Verónica Alejandra Cárdenas González, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral del Instituto, se retiró el punto número 7 del Orden del día relativo a la aprobación del Proyecto de Acuerdo descrito en el Antecedente VII, con la finalidad de atender y estudiar con mayor profundidad las observaciones realizadas al Proyecto en Mesa de Consejeros.

Por lo anteriormente vertido, se determinó reformular y enriquecer el Proyecto de Acuerdo referido para su discusión y aprobación ante la Comisión y su posterior remisión al Consejo General del Instituto.

Con base en lo anterior, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.** El artículo 41, base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional (en lo consecutivo el SPEN) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las y los servidores públicos de los organismos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

**2ª.** Deconformidad con el artículo 86 Bis, base III, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, la organización de las elecciones locales es una función estatal, realizada a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. El ejercicio de esta función estatal se regirá bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral del Estado será la autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño, autónoma e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Este órgano contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con la siguiente base:

“86 Bis,

III… a)… *b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por demás normas aplicables, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

**3ª.** La LGIPE consagra en su numeral 30, párrafo 3, que para el desempeño de sus actividades, el INE y los OPLE contarán con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el SPEN que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE.

Además, menciona que el SPEN tendrá dos sistemas: uno para el INE y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El INE, regulará la organización y funcionamiento de este Servicio y ejercerá su rectoría.

**4ª.** De acuerdo con el artículo 204 de la LGIPE, el Estatuto además de establecer las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, también establece las relativas a las y los empleados administrativos y de las y los trabajadores auxiliares del INE y de los OPLE. Asimismo, fija las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

**5ª.** Con relación a lo señalado en el segundo párrafo de la Consideración 3ª del presente instrumento, el artículo 17 segundo párrafo del Estatuto, establece que cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario. Y dentro del Libro Tercero del Personal de los OPLE, Título Segundo del Sistema del Servicio de los OPLE, Capítulo IX De la Disciplina, Sección X, se regula la Conciliación de Conflictos para los miembros del Servicio en los OPLE, así como para el personal de la Rama Administrativa.

**6ª.** De conformidad con el numeral 713 del Estatuto, la Conciliación de Conflictos es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre personal de los OPLE, que no afecte el interés directo de los OPLE, a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador o Conciliadora, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.

El personal de los OPLE en conflicto, podrá solicitar el inicio de la Conciliación, conforme a los lineamientos en la materia.

**7ª.** De acuerdo al Artículo Transitorio Cuadragésimo quinto del nombrado Estatuto, los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal de los OPLE debieron aprobarse dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del multicitado Estatuto; luego entonces, tal como se dispone en el Antecedente IV de este instrumento, el 19 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó en Sesión Ordinaria los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE, el cual tiene por objeto regular la conciliación de conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio, en su caso, entre éstos y el Personal de la Rama Administrativa del Sistema OPLE, previsto en los artículos 713, 714 y 715 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**8ª.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE, el Órgano Superior de Dirección será el encargado de nombrar a la Autoridad Conciliadora del OPLE, quien será la responsable de verificar la adecuada aplicación de dicho ordenamiento.

Asimismo, el artículo transitorio segundo de los referidos Lineamientos mandata al Órgano Superior de Dirección de cada OPLE que deberá informar a la DESPEN acerca de la Autoridad Conciliadora que haya designado para fungir con tal carácter, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dichos Lineamientos.

**9ª.-** Dado lo anterior, resulta relevante asentar los siguientes razonamientos. La figura de la Autoridad Conciliadora reviste de gran importancia y trascendencia para la solución de posibles controversias que puedan surgir dentro del Instituto, puesto que de ella emanan diversas atribuciones que darán la pauta para que primero, el personal del OPLE, conozca los fines, principios, funciones de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos; segundo, para que en uso de sus atribuciones, ésta designe a la o el funcionario que fungirá como Conciliador y tercero, vigile el cumplimiento de los acuerdos de voluntades entre las partes; entre otras atribuciones.

Por otra parte, la *Conciliación* es un procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos que surjan entre miembros del Servicio del Sistema OPLE o, en su caso, entre éstos y el personal de la rama administrativa.

Para poder llegar a ese acuerdo de voluntades, se requiere que tanto los miembros del Servicio del Sistema OPLE como el personal de la rama administrativa, conozcan los medios alternativos de solución de controversias, que los mecanismos de capacitación y las estrategias de comunicación empleadas por la Autoridad Conciliadora resulten eficaces y que el personal designado como Conciliador o Conciliadora goce de idoneidad para desempeñar cabalmente la función de conciliación.

Es por ello que se propone que la Autoridad Conciliadora sea un órgano colegiado que pueda cumplir satisfactoriamente con el cúmulo de atribuciones que se le confieren, entre ellas la de evaluar, con base en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado, los perfiles profesionales más adecuados para asumir las funciones de Conciliador o Conciliadora para el caso específico que se presente. Asimismo, que las determinaciones que pudiese emitir dicho cuerpo colegiado, así como los procedimientos de Conciliación estén apegados a los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confiabilidad que exige el artículo 4 de los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE, y en general, se rijan por los principios rectores de la función electoral.

Además de lo anterior, el órgano colegiado tiene la atribución de determinar si el conflicto suscitado entre las partes no es objeto de una conciliación por tratarse de hechos que afecten el interés público del Instituto, afecten derechos de terceros, atenten contra el orden público, sean materia de denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del OPLE o ante autoridades distintas a éstos, se encuentren sujetos a un procedimiento laboral disciplinario, entre otras; y en su caso, rechazar la solicitud del asunto con la debida fundamentación y motivación, y notificárselo al solicitante de la conciliación.

Por todos los razonamientos expuestos, este Consejo General propone la designación de la **Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral** de este Organismo electoral como Autoridad Conciliadora. Sumado a lo ya expuesto, consideramos que esta Comisión está investida de las atribuciones precisas para hacer frente a las cualidades y facultades de que goza una Autoridad Conciliadora, destacando que con base en el artículo 21 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral se encarga de definir y supervisar la implementación de estrategias de comunicación dirigidas a las y los servidores públicos del Instituto, a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de máxima publicidad respecto del contenido y alcance que corresponda, sobre las determinaciones del INE en el marco del Servicio Profesional Electoral Nacional; proponer al Consejo programas y proyectos que requiera el Instituto en relación al Personal de la Rama Administrativa; vigilar y dar seguimiento a las actividades del órgano de enlace entre el Instituto y el INE, que atenderá los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño; entre otras atribuciones.

Derivado de lo anterior, la Comisión estaría enterada de manera más inmediata de las controversias o conflictos que pudieran suscitarse entre el personal del SPEN y de la rama administrativa del Instituto, y a su vez, podría supervisar el adecuado desarrollo de las conciliaciones; o en todo caso, si la conciliación no prosperara, o una de las partes incumpliera con el acuerdo de voluntades, actuaría con el profesionalismo indispensable para salvaguardar los derechos de las partes y cumplir con el principio de certeza jurídica a través del procedimiento idóneo.

**10ª.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 5 de los multicitados Lineamientos, la Autoridad Conciliadora del OPLE tendrá, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

*“*

1. *Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;*
2. *Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;*
3. *Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;*
4. *Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;*
5. *Llevar a cabo las convocatorias a las partes;*
6. *Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;*
7. *Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;*
8. *Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;*
9. *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y*
10. *Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.”*

**11ª.** Las partes en el Procedimiento para la Conciliación de Conflictos, serán los miembros del Servicio del OPLE respectivo y, en su caso, el personal de la Rama Administrativa del mismo, cuando el conflicto involucre a un miembro del Servicio adscrito al OPLE; y para tal efecto, la Autoridad Conciliadora, con base en sus atribuciones, deberá de nombrar un Conciliador o Conciliadora que se encargará de aplicar el Procedimiento de Conciliación.

*El Conciliador o Conciliadora* es la o el Servidor Público ajeno a la controversia, designado por la Autoridad Conciliadora competente del Sistema OPLE, encargado de dirigir la conciliación.

Será designado Conciliador o Conciliadora cualquiera de los Integrantes de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, fungiendo esta última en su calidad de Autoridad Conciliadora.

La conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad, con base en el artículo 4 de los Lineamientos establecidos para tal efecto, así como los principios rectores de este Organismo electoral.

**12ª.** Por todo lo anterior, una vez que se haga del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral de este Instituto Electoral su designación como Autoridad Conciliadora del Sistema OPLE en el Procedimiento para la Conciliación de Conflictos, ésta deberá apegarse a los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para la ejecución del referido Procedimiento en todas sus etapas.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General designa a la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado, como Autoridad Conciliadora del sistema OPLE en el Procedimiento para la Conciliación de Conflictos, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 713, 714 y 715del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el artículo 25 de los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en cumplimiento a lo dispuesto por el Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE.

**TERCERO.** Notifíquese el presente documento a todos los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todo el personal del Instituto Electoral del Estado, para que surta los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, y con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General, celebrada el 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista y Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA | |
|  | |
|  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A059/2017** del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 18 (dieciocho) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -